



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03875-2023-PA/TC
LIMA
BANCO DE LA NACIÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Banco de la Nación contra la resolución, de fecha 4 de julio de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 31 de enero de 2020², subsanado el 7 de setiembre de 2020³, el recurrente interpuso el presente amparo en contra de los jueces integrantes del Quinto Juzgado Especializado Permanente de Trabajo de Lima y de la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 4, de fecha 17 de enero de 2019⁴, que declaró infundado su pedido de nulidad formulado contra el acto de notificación de sentencia y consentida la sentencia del 6 de junio de 2018, que declaró fundada en parte la demanda sobre pago de beneficios sociales e indemnización interpuesta en su contra por don Carlos Alberto Novoa Uribe⁵; ii) la Resolución 2, de fecha 23 de setiembre de 2019⁶, que confirmó la Resolución 4; y iii) la Resolución 8, de fecha 12 de diciembre de 2019⁷, que dispuso que se cumpla lo ejecutoriado. Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y de defensa.

En líneas generales, alega que en la audiencia de juzgamiento el juez difirió la notificación de la sentencia para el día 6 de junio de 2018, a horas 4.00 p. m., sin embargo, al no poder acudir a dicha diligencia, por cuanto la

¹ Foja 580

² Foja 136

³ Foja 151

⁴ Foja 117 vuelta

⁵ Expediente 16807-2017-0-1801-JR-LA-05

⁶ Foja 126 vuelta

⁷ Foja 129 vuelta





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03875-2023-PA/TC
LIMA
BANCO DE LA NACIÓN

capacidad de atención de sus abogados fue rebasada por la cantidad de procesos que tienen en trámite, es que no tomó conocimiento de la sentencia, por lo que formuló la nulidad del acto de notificación, pero se emitieron las cuestionadas resoluciones, sin tener en cuenta que nunca fue notificado de la sentencia, por lo que esta no puede surtir efectos hasta no ser notificado.

El procurador público del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente o infundada⁸. Refiere que la presunta afectación de los derechos invocados se ha producido por la propia conducta procesal del demandante, pues a pesar de que fue citado a la diligencia de notificación de la sentencia, no asistió, por lo que se concluye que no existe afectación alguna de derechos que deba ser revisada en sede constitucional.

Mediante la Resolución 9, de fecha 25 de mayo de 2022⁹, se resolvió integrar al proceso a don Carlos Alberto Novoa Uribe, en calidad de litisconsorte necesario pasivo.

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 28 de octubre de 2022¹⁰, declaró improcedente la demanda al estimar que las cuestionadas resoluciones judiciales le denegaron su pedido al demandante por encontrarse debidamente notificado del acto de notificación de sentencia; asimismo, la normativa laboral establece que la inasistencia a dicho acto procesal es bajo responsabilidad, por lo que este no puede alegar ahora que se ha visto impedido de ejercer su derecho de defensa; más aún, cuando se le ha permitido presentar los medios impugnatorios que ha considerado pertinentes.

A su turno, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 4 de julio de 2023, confirmó la apelada por estimar que el propio demandante ha reconocido que no acudió a la citación de notificación de sentencia, por lo que es evidente que lo que pretende es la revisión del criterio jurisdiccional que resolvió su pedido de nulidad.

FUNDAMENTOS

1. Cabe señalar, que si bien es cierto el artículo 45 del Código Procesal Constitucional vigente establece que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es

⁸ Foja 452

⁹ Foja 469

¹⁰ Foja 478



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03875-2023-PA/TC
LIMA
BANCO DE LA NACIÓN

de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme; también es cierto que la norma aplicable al presente caso es el segundo párrafo del artículo 44 del pretérito Código Procesal Constitucional, pues estaba vigente cuando fue presentada la demanda de autos. Así, la norma derogada establecía que el plazo para interponer la demanda de amparo contra resolución judicial se inicia cuando esta queda firme y concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido.

2. No obstante, el Tribunal Constitucional dejó establecido que tratándose de una resolución judicial que tenía la calidad de firme desde su expedición –pues contra la misma ya no procedía ningún otro recurso– y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento fuera a ser dispuesto a través de un subsiguiente acto procesal, el plazo que habilita la interposición del amparo debía computarse desde el día siguiente al de su notificación.
3. Ahora bien, toda vez que la cuestionada Resolución 2, de fecha 23 de setiembre de 2019, es firme –pues resulta irrecurrible al tratarse de una decisión emitida en última instancia– y no contenía ningún mandato judicial que debiera cumplirse subsecuentemente –pues confirmó la Resolución 4, que declaró infundado el pedido de nulidad formulado contra el acto de notificación de sentencia–, el plazo que habilita la interposición del amparo en su contra debe computarse desde el día siguiente al de su notificación.
4. Así, advirtiéndose que la citada Resolución 2 le fue notificada al amparista el 2 de octubre de 2019¹¹, es que, al 31 de enero de 2020, fecha en que fue promovido el amparo de autos, evidentemente había transcurrido en exceso el plazo hábil legalmente previsto. Por tanto, la demanda deviene en improcedente por extemporánea.
5. Por último, conviene señalar que no cabe emitir pronunciamiento respecto de la cuestionada Resolución 8, de fecha 12 de diciembre de 2019, que dispuso que se cumpla con lo ejecutoriado, pues esta ha sido emitida como consecuencia de haberse declarado fundada la demanda expedida en el proceso subyacente, mas no respecto a la incidencia de nulidad instada por la amparista, en cuyo trámite no cabía ningún acto de ejecución subsecuente.

¹¹ Conforme con la información consignada en el Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03875-2023-PA/TC
LIMA
BANCO DE LA NACIÓN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ